

de caducidad era de un año, al que habrá que añadir otros treinta días.

Con la entrada en vigor el 13 de abril de 1999 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modificó la LRJAP-PAC, la situación cambió sustancialmente. En efecto, el nuevo artículo 42.2 dispone: "El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea". Esta norma derogó el sistema anterior, haciendo necesaria una norma de rango legal para ampliar el plazo común de seis meses, con las consecuencias previstas en su artículo 44.2: "En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92".

La situación varía nuevamente a partir del 1 de enero de 2000. En efecto, la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, que entró en vigor ese día, dispone en el punto 2.5 de su Anexo como plazo en los procedimientos sancionadores en esta materia el de 12 meses, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en su disposición transitoria cuarta, según la cual "a los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 40 y 42, y Anexo de la misma, rigiéndose por la normativa anterior que sea de aplicación".

Para declarar la caducidad en este procedimiento deben concurrir unos presupuestos procesales de especial importancia a la hora de dictar una resolución declarando tal situación, esos presupuestos son:

- Que se trate de un procedimiento iniciado de oficio.
- Que sea, además, un procedimiento que "no sea susceptible de producir actos favorables para los ciudadanos", como sería este caso al tratarse de un procedimiento sancionador.
- Que ese procedimiento se encuentre paralizado por causa imputable a la Administración (así resulta del apartado final de ese artículo 44 que dice que la caducidad no se producirá "en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado", y ello porque en estos casos lo que ocurre es que "se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución").

Esta circunstancia que ha sido apreciada por el interesado es una novedad que imprime nuestra Ley 30/92, pues sólo estaba admitida en sectores determinados de la actuación administrativa, así la sentencia de 31 de diciembre de 1996 de la sala 3.<sup>a</sup> se hace eco del contenido de la nueva unidad jurídica de ámbito general:

"La caducidad del procedimiento administrativo sancionador, por hecho imputable a la Administración, tiene el mismo significado que la caducidad imputable a la inactividad del interesado; produce, en su caso, la terminación del procedimiento y el archivo del expediente."

Asimismo, esta Sentencia sigue señalando:

"Hablar de caducidad por hecho imputable a la Administración, significa tanto como mirar al efecto específico siguiente: Que la actitud de la Administración sea obstaculizadora de la pronta resolución o pronunciamiento sobre el fondo. La caducidad por hecho imputable a la Administración, debe ser entendida como instrumento que evite la pendencia

indefinida del procedimiento administrativo sancionador por paralización de alguno de sus trámites."

Por lo tanto la caducidad por paralización del procedimiento imputable a la Administración permite al particular "liberarse" de un procedimiento iniciado de oficio y que puede producirle efectos desfavorables.

En cuanto a los efectos de la caducidad por inactividad de la Administración, el artículo 92 de la Ley 30/92 consume una sección del Capítulo IV del Título VI: La sección 4.<sup>a</sup> Caducidad. Pues bien ese artículo lleva, a su vez, esta rúbrica: Requisitos y efectos. En el apartado tercero señala su principal efecto:

"La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción".

A la vista de todos los documentos obrantes en este expediente, y en virtud del contenido normativo de los preceptos de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y demás disposiciones concordantes acerca del instituto de la caducidad, este órgano aprecia la caducidad de este procedimiento por haber transcurrido más de un mes desde la iniciación del proceso hasta la notificación de la resolución al interesado.

Por lo tanto a la vista del contenido de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo estimar el recurso interpuesto, declarando caducado el procedimiento sancionador seguido contra Recreativos Choclan, S.L., y el archivo del correspondiente expediente.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.2001). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 8 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 8 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Rafael Mariscal Bueno contra la Resolución recaída en el expte. núm. MA-221/99-ET.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al interesado don Rafael Mariscal Bueno contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a cinco de diciembre de dos mil uno.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga se dictó con fecha 25 de enero de 2000 Resolución en el expediente arriba referenciado.

Segundo. Notificada la Resolución con fecha 3 de febrero de 2000, se interpuso recurso de alzada con fecha de registro de entrada en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga 9 de marzo de 2000.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

II

De acuerdo con lo previsto en el art. 115.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo para la interposición del recurso ordinario será de un mes, computado a partir, según el artículo 48.2 de la norma legal citada, del día siguiente en que tenga lugar la notificación.

III

A la vista de la fecha, que consta en el expediente, de la notificación de la Resolución (3.2.2000) y de la de interposición del recurso de alzada (9.3.2000), se evidencia que éste fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que deviene firme la Resolución recurrida.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación, resuelvo no admitir el recurso de alzada interpuesto fuera de plazo.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.2001), Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 8 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 8 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Manuel Morales Sánchez, en representación de Settseman, SL, contra la resolución recaída en el expediente núm. H-34/00-M.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Adminis-

trativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al interesado «Settseman, S.L.», contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Huelva, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veintiséis de noviembre de dos mil uno.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva se dictó Resolución en el expediente arriba referenciado.

Segundo. Notificada la misma el día 5 de julio de 2000, se interpuso por el interesado recurso de alzada el día 16 de agosto.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

El Consejero de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma (Ley 6/1983, de 21 de julio).

Por Orden de 18 de junio de 2001, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

El artículo 115.1 de la LRJAP-PAC da como plazo para la interposición de recurso de alzada contra las resoluciones administrativas el de un mes a partir, según su artículo 48.2, del día siguiente al de su notificación. A la vista de la fecha de la notificación de la resolución (5 de julio) y de la de interposición del recurso de alzada (16 de agosto), éste fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que deviene firme la resolución recurrida.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación, resuelvo no admitir el recurso de alzada interpuesto fuera de plazo, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de